



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H., doce (12) de Diciembre del dos mil doce (2012).

Magistrado Ponente:
DR. PEDRO OLIVELLA SOLANO

Expediente: 47-001-2333-001-2012-00061-00
Demandante: OSIRIS GRANADOS GOMEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
Medio de control: NULIDAD

SISTEMA DE ORALIDAD -Ley 1437 de 2011-

Estudiada integralmente la demanda y sus anexos, el Despacho observa falencias que deben ser subsanadas por la parte actora, tal como se explica a continuación.

1. Precisión en el medio de control

Lo pretendido por el actor es la nulidad simple del Decreto No. 259 del 8 de Septiembre de 2.012, por medio del cual se hacen unos encargos en comisión como directivos docentes (Coordinadores y Rectores) a unos educadores pertenecientes a la planta de personal al docente y directivo del Departamento del Magdalena; y del numeral 1º del Decreto No. 260 de la misma fecha, a través del cual se hizo una aclaración y se modificó el Decreto No. 382 del 2 de Agosto de 2.004.

Sin embargo, advierte el Despacho que la pretendida nulidad también persigue el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante, por lo que debió haberse accionado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tal como lo señala el parágrafo del artículo 137 del C.P.A.C.A.

En esa medida, la parte demandante deberá ajustar la demanda a la acción indicada (artículo 138 ibídem) y cumplir con los requisitos de procedibilidad previstos para la misma, dispuestos en el artículo 161 del C.P.A.C.A..

Expediente: 47-001-2333-001-2012-00061-00
Demandante: OSIRIS GRANADOS GOMEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
Medio de control: NULIDAD

2. Pruebas sobre la caducidad

Para efectos de establecer si la demanda fue presentada dentro de la oportunidad legal (literal d) del artículo 164 ibídem), hay que determinar la fecha en la cual el Señor OSIRIS GRANADOS GOMEZ fue notificado o tuvo conocimiento de la existencia de los actos administrativos enjuiciados.

La lectura del fallo de tutela de fecha 30 de Agosto de 2.012 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta es indicativo de que el actor nunca fue notificado personalmente ni por edicto, de los decretos demandados, y que solo tuvo conocimiento de los mismos al dársele respuesta a los derechos de petición mediante los cuales solicitó la exclusión del cargo de Rector de la Institución Educativa del Soplador - Zona Bananera (reverso folios 166).

Sin embargo tales documentos no fueron aportados por el demandante, pese a encontrarse en su poder. De este modo, se requiere que los derechos de petición presentados al Departamento del Magdalena y la respuesta ofrecida por la misma, sean allegados al plenario, a fin de verificar si en el presente asunto ha operado el fenómeno de la caducidad, pues estaríamos frente a verdaderas pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho. .

3. Ausencia correos electrónico para notificaciones personales.

Aunque no es obligatorio que el apoderado de la parte demandante aporte su dirección electrónica, según lo previsto en el numeral 7° del artículo 162 del C.P.A.C.A., para la implementación de los nuevos medios de comunicación procesal que consagra el C.P.A.C.A es necesario que indique el correo electrónico a través del cual pueda recibir comunicaciones y notificaciones.

4. Traslado de la demanda y sus anexos en medio físico y magnético.

El numeral 5° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2.011 impone al accionante la carga de anexar "*Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público (...)*". Así mismo, el inciso 6° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2.012, incluye a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como una entidad a notificar en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública.

En igual sentido, los incisos 5° y 6° de la misma norma, que tratan sobre la notificación del auto admisorio de la demanda, prevén la remisión de los traslados por correo certificado, sin perjuicio de las copias que deben quedar en la Secretaría a disposición de los notificados.

Expediente: 47-001-2333-001-2012-00061-00
Demandante: OSIRIS GRANADOS GÓMEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
Medio de control: NULIDAD

Al verificar con el plenario, se tiene que el extremo activo sólo aportó dos (2) traslados de la demanda, haciendo falta dos (2) traslados más, toda vez que además de remitir éstos a la entidad demandada, al Ministerio Pública y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, debe quedar en la Secretaría a disposición del notificado copias de los mismos documentos.

Complementariamente el inciso 3° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2.012 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. indica que el mensaje de notificación electrónica del auto admisorio de la demanda *“deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda”*.

En virtud de lo anterior, se hace necesario que la parte demandante además de aportar los traslados físicamente, allegue la demanda en medio magnético.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a corregir los defectos que se anotan en este proveído.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

DISPONE:

1. **Inadmitir** la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de **diez (10) días**, so pena de rechazo.
2. **Notificar** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
 - 2.1 Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3° del artículo 201 del C.P.A.C.A.
3. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

Colaboró: L.O.P.

